

EL FUERO MILITAR FRENTE A LA JURISDICCIÓN SUBDELEGACIONAL ¿UN PROBLEMA DE COMPETENCIA? ANÁLISIS DE CASOS PROVENIENTES DE LA INTENDENCIA DE OAXACA, SIGLOS XVIII AL XIX¹

Military jurisdiction versus subdelegational jurisdiction ¿A competition problem? Analysis of cases from the Intendence of Oaxaca, 18th to 19th centuries

ÓSCAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ²

Fecha de recepción: 21 de junio de 2023
Fecha de aprobación: 25 de julio de 2023

RESUMEN

El *fuero militar* era el conjunto de prerrogativas legales y judiciales que afectaban a todos los súbditos de la jurisdicción castrense. Se modificaba según la ubicación, utilidad y servicios prestados. La definición de sus alcances y limitaciones generaron acalorados debates, pues, al amparo del *fuero militar*, el personal castrense buscó eludir responsabilidades de carácter civil, transgrediendo la justicia ordinaria. Bajo ese panorama, el objetivo del trabajo es analizar las controversias jurisdiccionales y, de competencia suscitadas al tenor del *fuero militar* entre, autoridades de la Intendencia de Oaxaca y el personal castrense asentado en la región. El periodo de análisis corresponde a los siglos XVIII y XIX.

Palabras clave: Competencia; fuero militar; jurisdicción; justicia; privilegios.

ABSTRACT

The *military jurisdiction* was the set of legal and judicial prerogatives that affected all the subjects of the military jurisdiction. It was modified according to location, usefulness and services rendered. The definition of its scope and limitations, generated debates, because under the protection of military jurisdiction, military personnel sought to evade civilian responsibilities by transgressing the ordinary justice system. In this context, the objective of this paper is to analyze the jurisdictional and jurisdictional controversies that arose under military jurisdiction between

¹ El presente forma parte de un proyecto más amplio, titulado: *Prácticas políticas, sociedad y territorio en la subdelegación de Huitzo, Intendencia de Oaxaca, 1786-1825*. Una versión preliminar del manuscrito se presentó en el marco del II Congreso Nacional de la Red Mexicana de Historia (CONREMEH). Agradezco a los colegas que participaron en la mesa sobre *Historia militar*, sus comentarios enriquecieron ampliamente el trabajo. Por otro lado, aprecio la acuciosa revisión de los dictaminadores.

² Doctor en Ciencias Sociales por el Centro de Estudios Históricos de Región y Frontera de El Colegio de Sonora (CEHRF-COLSON), México. Posdoctorante en la Universidad de Guanajuato, México. Correo electrónico: ordzrdz.ies@gmail.com

the authorities of the Oaxaca Intendancy and the military personnel settled in the region. The period of analysis corresponds to the eighteenth and nineteenth centuries.

Keywords: *Competent; military jurisdiction; jurisdiction; justice; privileges.*

Introducción

El estudio de los *limites jurisdiccionales* se torna sumamente interesante a la luz de todo el entramado jurídico que intentó precisarlos. La jurisdicción se vincula tanto con la potestad de juzgar o al *territorio-escenario* sobre el cual los funcionarios estaban autorizados a actuar.³ En la Nueva España, la implementación de la Ordenanza de Intendentes de 1786⁴ y la Constitución de Cádiz de 1812⁵ produjeron una cascada de cambios jurisdiccionales y territoriales, dónde, el *fuero militar* jugó un rol estratégico en el concierto de la inestabilidad política novohispana y peninsular.

El fuero militar era el conjunto de prerrogativas legales y judiciales que afectaban a todos los súbditos de la jurisdicción castrense. Se aplicó también a las milicias como mecanismo de atracción para enlistar a las élites locales bajo el supuesto de eximirlos de la actuación de la justicia ordinaria.⁶ En Oaxaca, la élite no solo controló las diversas corporaciones civiles y religiosas de la ciudad sino que, también participó en las instancias político-militares de la intendencia.⁷ La

³ Diego-Fernández Sotelo, Rafael, “Presentación: Consideraciones en torno al concepto de jurisdicción en el Antiguo Régimen”, en *Subdelegaciones novohispanas: La jurisdicción como territorio y competencia*, coord. por Rafael Diego-Fernández Sotelo, Graciela Bernal Ruiz y José Luis Alcauter Guzmán (Zamora, Michoacán: El Colegio de Michoacán, A.C. / Universidad Autónoma de Zacatecas / Universidad de Guanajuato, 2019), 11.

⁴ Sobre el proceso de implementación y/o recepción de la Ordenanza de Intendentes en la Intendencia de Oaxaca, véase: Menegus Bornemann, Margarita, *Los pueblos de indios en la Nueva España, siglo XVIII. El impacto de las reformas borbónicas* (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2020). Véase también: Rodríguez Rodríguez, Óscar, “Prácticas políticas, sociedad y territorio en la subdelegación de Huitzo, Intendencia de Oaxaca, 1786-1825”, Tesis doctoral, El Colegio de Sonora, 2022.

⁵ Sobre el proceso de desenvolvimiento institucional de la Constitución de Cádiz en la Intendencia de Oaxaca, véase: Guardino, Peter, “El nombre conocido de república. Municipios en Oaxaca, de Cádiz a la primera república federal”, en *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, editado por Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega (Zamora, Michoacán: El Colegio de Michoacán, A.C. / Universidad Veracruzana, 2007), 213-234. Véase también: Hensel, Silke, “El significado de los rituales para el orden político: La promulgación de la Constitución de Cádiz en los pueblos de indios en Oaxaca: 1814 y 1820”, en *Constitución, poder y representación. Dimensiones simbólicas del cambio político en la época de la Independencia mexicana*, coord. Silke Hensel, Ulrike Bock y Katrin Dirksen (Madrid / Frankfurt / Ciudad de México: Iberoamericana / Vervuert / Bonilla Artigas Editores, 2011), 157-194. Véase también: Mendoza García, J. Edgar, “El impacto de la constitución gaditana en los pueblos chocholtecos de Oaxaca”, en *La Guerra de Independencia en Oaxaca. Nuevas perspectivas*, coord. Carlos Sánchez Silva (Oaxaca de Juárez, Oaxaca: Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, 2011), 149-169. Véase también: Carlos Sánchez Silva, “No todo empezó en Cádiz”: Simbiosis política en Oaxaca entre la Colonia y República”, *Signos históricos*, 10, núm. 19, enero-julio (2008): 8-35. <https://signoshistoricos.izt.uam.mx/index.php/historicos/article/view/264>

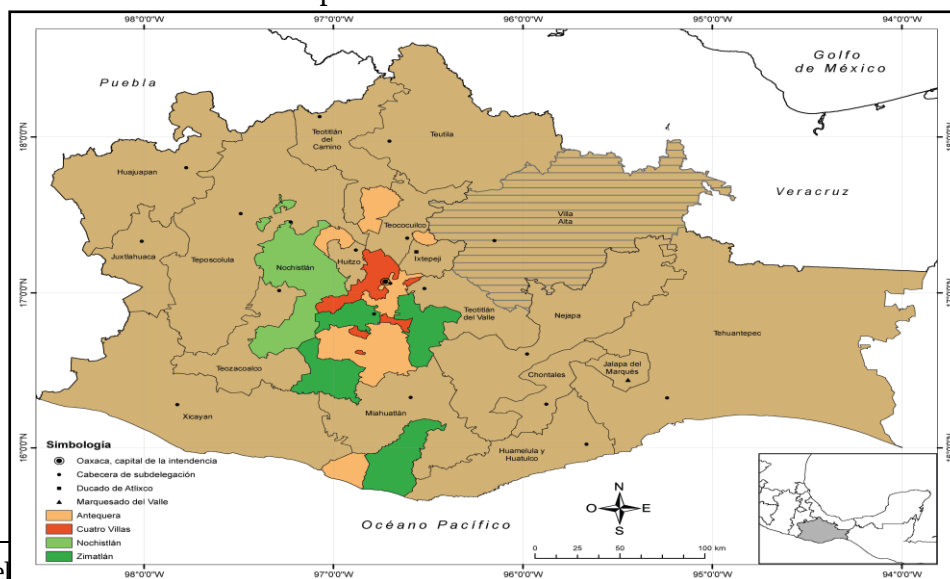
⁶ Juan Marchena Fernández, *Ejército y milicias en el mundo colonial americano* (Madrid: MAPFRE, 1992), 108.

⁷ Sánchez Silva, Carlos y Luis Alberto Arriola Díaz Viruell, “El ayuntamiento de Antequera en el marco de la crisis imperial de 1808-1810”, en *Poder y gobierno local en México, 1808-1857*, de María del Carmen Salinas Sandoval, Diana Birrichaga Gardida y Antonio Escobar Ohmstede (Zinacantepec, Estado de México: El Colegio Mexiquense, A.C. / El Colegio de Michoacán, A.C. / Universidad Autónoma del Estado de México, 2011), 31.

historiografía clásica retomó esa premisa, sin matizar la importancia de las dinámicas locales y regionales en las provincias de la Nueva España en el concierto de la interacción con otras figuras jurisdiccionales.⁸

La Constitución gaditana llegó a la intendencia de Oaxaca hasta 1814 después de la retirada insurgente (véase *mapa I*). Pero, solo estuvo vigente unos pocos meses debido a la vuelta al poder de Fernando VII quien, en mayo de ese mismo año, la abolió para instaurarse como monarca absoluto hasta su reaplicación en 1820.⁹ El retorno del absolutismo supuso un retroceso para las instituciones liberales (1814). La transición del constitucionalismo-absolutismo-constitucionalismo (1814-1820) produjo innumerables confusiones entre los funcionarios encargados de implementar la normativa jurídico-administrativa correspondiente (Ordenanza de Intendentes o Constitución de Cádiz), fenómeno que desató controversias de competencia y jurisdicción entre autoridades de los diversos niveles de gobierno.¹⁰

Mapa I. Intendencia de Oaxaca¹¹



⁸ María de... (1958): 545, <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/743>

⁹ Huemac Escalona Lüttig, "Manipulación política y conflicto interno. La presencia insurgente en la zona Mixe Baja de Oaxaca, México, 1812-1818", *Anuario de Estudios Americanos*, 70, núm. 1, enero-junio (2013): 157-194. <https://doi.org/10.3989/aeamer.2013.1.06>

¹⁰ Machuca Gallegos, Laura, y Rafael Diego-Fernández Sotelo, "Presentación", en *Negociación y conflicto en el régimen de Intendencias. El papel del subdelegado y otros agentes de la monarquía hispana en el ámbito local americano*, coord. por Laura Machuca Gallegos, Rafael Diego-Fernández Sotelo y José Luis Alcauter Guzmán (coords.) (Zamora, Michoacán: El Colegio de Michoacán, A.C. / Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2021), 18.

¹¹ Tomado de: Luis Alberto Arrijoa Díaz Viruell, "Bernardino María Bonavia y Zapata y el régimen subdelegacional. Relaciones, intereses y funciones", en *De reinos y subdelegaciones. Nuevos escenarios para un orden en la América borbónica*, coord. por Rafael Diego-Fernández Sotelo, María Pilar Gutiérrez Lorenzo y Luis Alberto Arrijoa Díaz Viruell (Zamora, El Colegio de Michoacán, A.C. / Universidad de Guadalajara / El Colegio Mexiquense, 2014), 345.

A partir de dos ejemplos representativos, analizaremos cómo ese aparente vacío constitucional generó serios vaivenes en la impartición de justicia y propició la invasión de competencias que estaban fuera de la jurisdicción de ciertos funcionarios. El primer caso gira en torno a la confiscación de unas cargas de trigo, situación que involucró al subdelegado de Huitzo Salvador López y al soldado del Batallón de Infantería de Saboya Manuel Martín. En el segundo, interviene Santiago Candiani teniente retirado de las Milicias de la Costa Sur y el alcalde de San Andrés Zautla Francisco López. En ambas circunstancias se ve enfrentada la autoridad local con el “fuero” que gozaban los militares. Cada uno de los casos, mereció un tratamiento específico. El primero se da en el periodo del restablecimiento del absolutismo y el segundo, en el conocido como el trienio liberal. En conjunto, se exploran las tensiones por competencia jurisdiccional entre el personal castrense y los órganos civiles encargados de impartir justicia. Del mismo modo dejamos entrever los vicios de aquellos que exigían prerrogativas amparados en el fuero. La investigación se sustenta en expedientes resguardados en el Archivo General del Estado de Oaxaca (AGEO), ubicado en la ciudad de Oaxaca de Juárez, México.

El contexto histórico

Uno de los planes estratégicos de la Corona española fue el fortalecimiento de sus posesiones de ultramar en los rubros militar y económico, con el propósito de que pudieran contribuir económicamente a la defensa imperial. La Corona española y sus asesores franceses, llegaron a la conclusión de que esto se podía lograr solamente mediante un replanteamiento general del antiguo sistema colonial, congruente con el programa de reformas administrativas de Carlos III (1759-1788). Las derrotas que sufrió España durante la Guerra de los Siete Años destacaron más la insuficiencia de sus establecimientos militares ultramarinos.¹² Para enfrentarse al problema, se formó en Madrid una comisión secreta para organizar la defensa imperial, la cual, a principios de 1764 presentó un plan. Una de las recomendaciones más importantes que sugería fue la creación de ejércitos coloniales. Los núcleos de esas fuerzas se constituirían por tropas regulares de dos clases: unidades fijas, es decir, creadas y estacionadas permanentemente en las colonias y, unidades españolas que deberían alternarse en América. Sin embargo, el presupuesto disponible resultó insuficiente para sostenerlas. Para la integración de los ejércitos se recurriría a milicia colonial aumentada en fuerza, organizada y disciplinada a imagen de los provinciales de Castilla.¹³

Tanto la crisis de 1808 y el proceso independentista novohispano de 1810, trastocaron al ejército en la Nueva España.¹⁴ En las pugnas para poner fin a la dominación de España, el ejército tuvo

¹² Guedea, Virginia, “La organización militar”, en *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, de Woodrow Borah (Distrito Federal: Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2002), 135-162.

¹³ McAlister, Lyle N., *El fuero militar en la Nueva España (1764-1800)*, Segunda edición, Traducido por José Luis Soberanes (Distrito Federal: Universidad Nacional Autónoma de México, 1982), 17, 19-20.

¹⁴ Archer, Christon I., “La militarización de la política mexicana: El papel del ejército, 1815-1821”, en *Soldados del Rey. El ejército Borbónico en América colonial en vísperas de la Independencia*, editado por Allan J. Kuethe y Juan

un papel crucial entre aquellos que supieron hacer respetar su autoridad. En esa época, mientras ganaba terreno en la Nueva España, Antonio Joaquín Pérez y Mariano Mendiola Velarde delegados novohispanos ante las Cortes de Cádiz, llevaron consigo la propuesta de privar al ejército de sus privilegios, con el objetivo de incluirla en el proyecto que desembocaría en la Constitución de la Monarquía española de 1812. Para ese propósito, fueron retomados los artículos 247 y 249. En el primero se establecía que, para todos los asuntos comunes, tanto civiles como penales, solo habría un cuerpo de leyes para toda clase de personas. El segundo, disponía que la jurisdicción militar se limitaba a los casos en que se tratase de alguna infracción a la disciplina. La presentación de estos artículos provocó prolongados debates el 11 de noviembre de 1811. Varios diputados pusieron en tela de juicio que, fuese prudente o justo, privar de sus privilegios a quienes estaban empeñados en una lucha desesperada por la supervivencia de la nación española.¹⁵ Aunque en un primer momento, la mayoría de los constituyentes deseaban la imposición de una jurisdicción única, quedando relegado los asuntos de disciplina de los miembros del ejército a la jurisdicción militar, no se logró dicho consenso. El resultado fue el mantenimiento de su fuero particular que era más propio del Antiguo Régimen que del liberalismo que se iba a imponer a lo largo del siglo XIX.

Tras la derrota de Napoleón, Fernando VII regresó a España en medio de gran regocijo. Con el Decreto de mayo de 1814, el Rey derogó la Constitución de 1812 y, restauró el absolutismo monárquico (1814-1820). Se caracterizó por un intento de solucionar los problemas de Estado con instrumentos del Antiguo Régimen.¹⁶ En la Nueva España la noticia fue ensalzada por el virrey Calleja, aplaudió el fin del constitucionalismo e instó a sus soldados para que honraran al rey por encima de todo.¹⁷ Sobre el ejército declaró: “Vuestros servicios os colocan entre los primeros de

Marchena F. (Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, 2005), 254-277. Véase también: Bereche, Leonardo, César Martínez y Milagros Martínez-Flener, *Más allá de las naciones. Revoluciones, contrarrevoluciones e independencias (1795-1830)* (Santiago: Ariadna ediciones, 2023).

¹⁵ Macaulay, Neill, “El ejército de Nueva España y la delegación mexicana a las Cortes españolas”, en *México y las cortes españolas (1810-1822). Ocho ensayos*, coord. Nettie Lee Benson, traducido por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Distrito Federal: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación / H. Cámara de Diputados, 2014), 243.

¹⁶ Cañas Oliver, Antonio de Jesús, “La cuestión militar en el constitucionalismo histórico de España”, Trabajo de Fin de Grado, Universitat de les Illes Balears, 2014, 5-9.

¹⁷ Para un análisis sobre las implicaciones del periodo entre guerras y su impacto en los pueblos de la Nueva España, *considérese*: Ortiz Escamilla, Juan. Guerra y gobierno, *Los pueblos y la Independencia de México, 1808-1825*, Segunda (Distrito Federal: Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México, A.C. / Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2014). Véase también: Chust, Manuel, y José Antonio Serrano Ortega, *Tras la guerra, la tempestad. Reformismo borbónico, liberalismo doceañista y federalismo revolucionario en México (1780-1835)* (Madrid: Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Alcalá / Marcial Pons: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2019). Véase también: Ana Carolina Ibarra, Juan Ortiz Escamilla y Alicia Tecuanhuey, *La consumación de la Independencia. Nuevas interpretaciones (homenaje a Carlos Herrejón)* (Xalapa, Veracruz: Universidad Veracruzana / El Colegio de Michoacán, A. C. / Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2021). Véase también: Sánchez Silva, Carlos R., “La consumación de la guerra de independencia en Oaxaca, actores políticos y grupos de poder, 1821-1823”, en *La consumación de la Independencia. Nuevas interpretaciones (homenaje a Carlos Herrejón)*, de Ana Carolina Ibarra, Juan Ortiz Escamilla y Alicia Tecuanhuey (Xalapa, Veracruz: Universidad Veracruzana / El Colegio de Michoacán, A. C. / Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2021), 423-442.

sus súbditos... pues gracias a ellos gozáis de los fueros que corresponden a los defensores de la patria y del soberano”. Estos fueros, anunció Calleja, “iban a ser retirados por el ilusorio sistema liberal”. Por consiguiente, como el monarca era la fuente de donde brotaban los privilegios del ejército, cualquier disminución de la autoridad real constituía una amenaza a los intereses de las fuerzas armadas. Para Calleja, el sistema constitucional era el enemigo nato de los fueros y privilegios del ejército.

Con el fin del absolutismo (1820), las noticias sobre la reanudación de los trabajos para introducir enmiendas constitucionales que afectaban a los militares corrieron como pólvora. Entre las propuestas más controversiales, figuraron las del ejército regular de la Nueva España. En el artículo 116 se declaró que, los privilegios legales de las fuerzas armadas representaban una incongruencia onerosa para el orden político existente. Ahora bien, el ejército no era la única institución en la mira de las Cortes: a fines de octubre el clero mexicano, se enteró de que estaba en estudio proyectos de ley que tendrían por objeto restringir los privilegios de la Iglesia. El mes siguiente, un grupo de clérigos y de oficiales del ejército, encabezado por Iturbide, inició a conspirar para que se declarase la independencia de México y, posiblemente, constituir un régimen que protegiera sus intereses en peligro.¹⁸

El fuero militar

La aplicación y aceptación de los privilegios del fuero militar variaron en función de las posibilidades de la élite para controlar a los súbditos a nivel local. En aquellos casos dónde la autoridad consolidó en la cúpula del sistema miliciano a peninsulares, fueran militares o comerciantes, las élites criollas rechazaban la pertenencia a la institución, pues entendían que, el fuero militar más que defenderles, les haría rehenes de los designios de la competencia peninsular. Por el contrario, cuando los peninsulares eran escasos y los grupos locales criollos tenían el control de la administración y de los tribunales militares, las élites americanas se incorporaron rápidamente como sucedió en Perú. Ahí, más del 80% de los oficiales de las milicias eran criollos adinerados y dueños de la tierra en cada jurisdicción.¹⁹

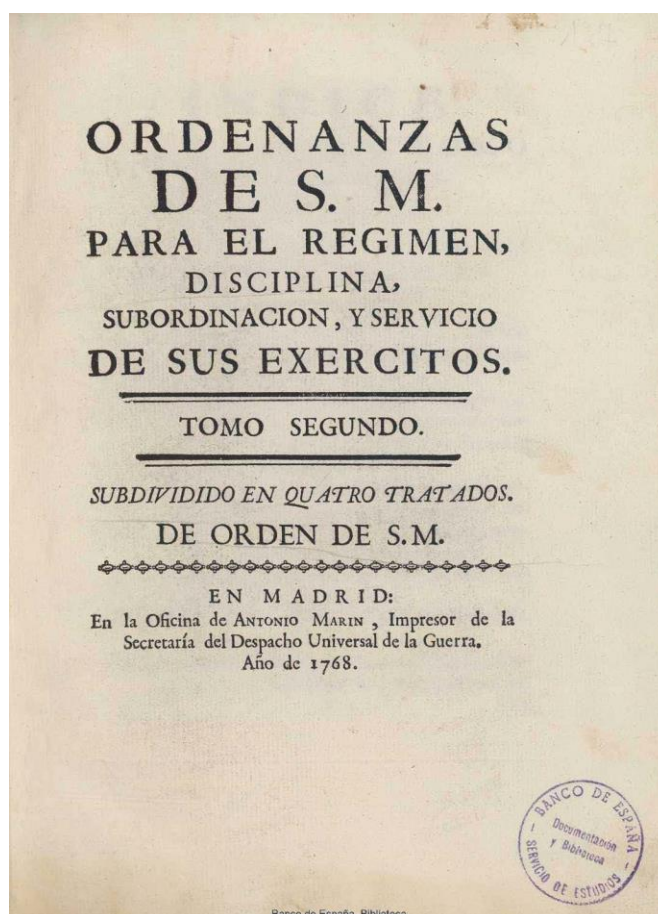
De los varios fueros subsidiarios que se derivaron del fuero de guerra, los más ampliamente utilizados, por lo tanto, los más importantes en la estructura legal española fueron, el fuero militar ordinario del ejército regular y el fuero militar privilegiado de la milicia. Los elementos esenciales del fuero militar ordinario fueron codificados en 1768 en dos volúmenes, bajo el título: *Ordenanzas de S.M. para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejército* (véase imagen I). En el documento se asentó que, el goce de la jurisdicción militar tanto en las causas civiles como en las criminales fuera dispuesto no sólo para los militares regulares, sino también para sus esposas e hijos dependientes de ellos, sus viudas e hijos mientras dependieran de sus madres, sus sirvientes domésticos y a ciertos funcionarios civiles de la Secretaría de Guerra.

¹⁸ Macaulay, Neill, “El ejército de Nueva España y la delegación mexicana a las Cortes españolas”, en *México y las cortes españolas (1810-1822)*. Ocho ensayos, coord. Nettie Lee Benson, traducido por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Distrito Federal: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación / H. Cámara de Diputados, 2014), 256-260.

¹⁹ Marchena Fernández, Juan, *Ejército y milicias en el mundo colonial americano* (Madrid: MAPFRE, 1992), 114-146.

Además del fuero militar, los militares regulares y sus dependientes gozaban de otras exenciones llamadas *preeminencias*. No podían ser llamados para cargos concejiles en contra de su voluntad; estaban exentos de proporcionar transportación, hospedaje y subsistencia para el ejército o para los funcionarios civiles o, eclesiásticos en tránsito, excepto cuando estos servicios fueran requeridos para el uso directo de la casa real; estaban exentos de servicios regulares y especiales (ayudas económicas para la Corona); no podían ser encarcelados por deudas, ni tampoco se podían embargar sus armas, caballos ni vestuario a menos que, éstas se debieran a la Real Hacienda. Además, los militares que se jubilaban tenían normalmente derecho a cédulas de preeminencias, mediante las cuales se les otorgaban de por vida los privilegios que se acaban de describir, así como el fuero militar hasta cierto punto, y variaban, de acuerdo con su grado, duración de servicio y circunstancias de jubilación. En materia penal, el fuero se perdía por delitos cometidos antes de entrar al servicio, por actos cometidos mientras desempeñaba algún cargo público; participación en desórdenes públicos, sedición, apuestas prohibidas, faltas de respeto o resistencia a magistrados civiles, violación de reglamentos municipales de policía y fraudes en contra de la Real Hacienda.

Imagen I. Legislación militar



Biblioteca del Banco de España, 2017.

El fuero de las diversas unidades se modificaba según la ubicación, utilidad y servicios prestados. En algunos casos los oficiales y los sargentos gozaban del fuero militar completo, mientras que, en otros, el personal estaba sujeto a los tribunales ordinarios respecto de todas las causas. Siempre que las unidades urbanas eran movilizadas, generalmente, gozaban del fuero militar bajo los mismos términos que los regulares. La maquinaria de la jurisdicción militar variaba de acuerdo con el fuero de que se tratase. Para el ejército regular, los capitanes generales en los distritos militares normalmente ejercían la jurisdicción en primera instancia en los asuntos civiles y testamentarios, así como en los penales, incluso en casos de delitos ajenos al orden castrense.

En la Nueva España, el fuero de la milicia era un problema mucho más serio que el del ejército regular por las siguientes razones:

1. La milicia era la más numerosa y el componente más ampliamente distribuido.
2. Los hombres de la milicia, dado que su carácter militar era accidental, en sus actividades civiles tenían más propensión a ir a tribunales que los militares regulares.
3. La organización de la milicia era esencialmente local y sus hombres eran generalmente, soldados ocasionales. En muchos de los casos sujetos a la jurisdicción civil local —alcaldes mayores y corregidores—, así como de justicias municipales: los alcaldes ordinarios.

A pesar de que los tribunales militares gozaron de una amplia jurisdicción, su autoridad no era absoluta. En ciertos casos, en los que se consideraba afectado el interés público, los tribunales ordinarios podían retener la jurisdicción y en ocasiones se podía encomendar a otros tribunales con jurisdicción privilegiada. Dichas excepciones fueron llamadas casos de *desafuero*. Las acciones civiles en esta categoría incluían la disposición de bienes de mayorazgo, pleitos por deudas y obligaciones contraídas antes de entrar al servicio, acciones reivindicatorias y mercantiles.²⁰

El fuero militar frente a la jurisdicción subdelegacional ¿Un problema de competencia?

Manuel Martín soldado del Batallón de Infantería de Saboya remitió un oficio el 6 de julio de 1816 a las autoridades de la Intendencia de Oaxaca. En el documento informó que envió ocho cargas de trigo a los Molinos de San Agustín con el mozo Francisco Pérez. Detalló que, en el trayecto hacia el destino el subdelegado de Huitzo Salvador López, detuvo, encarceló y embargó la carga que llevaba consigo, bajo el argumento de que “era suyo procedente de dinero que este mozo havia manejado antes”. Frente a esa situación, el soldado argumentó que “el trigo es mio”. En concordancia con la densidad poblacional y la posición geográfica de la subdelegación de Huitzo —punto intermedio entre la Mixteca y los Valles centrales— (véase *mapa II*), el desta-

²⁰ McAlister, Lyle N., *El fuero militar en la Nueva España (1764-1800)*, Segunda edición, Traducido por José Luis Soberanes (Distrito Federal: Universidad Nacional Autónoma de México, 1982), 24-27.

camento militar instalado era numeroso (véase *tabla 1*). En un caso que pudiera a primera vista resultar anecdótico o un diferendo entre particulares, resulta ser lo contrario. En el expediente Manuel Martín relató que, la información de lo ocurrido se la proporcionó su empleado debido a que se escapó de la cárcel. Para zanjar la situación y evitar disturbios, el soldado pidió la intervención del Intendente para que solicitara al subdelegado dejar “libre al expresado fruto, externándole un procedimiento tan violento como el que e[j]ecutó”. Al mismo tiempo, diera instrucción a la jurisdicción del Marquesado para que le entregasen “la [h]arina que produ[j]ere el trigo como que es de mi propiedad”.²¹

Mapa II. Subdelegación de Huitzo

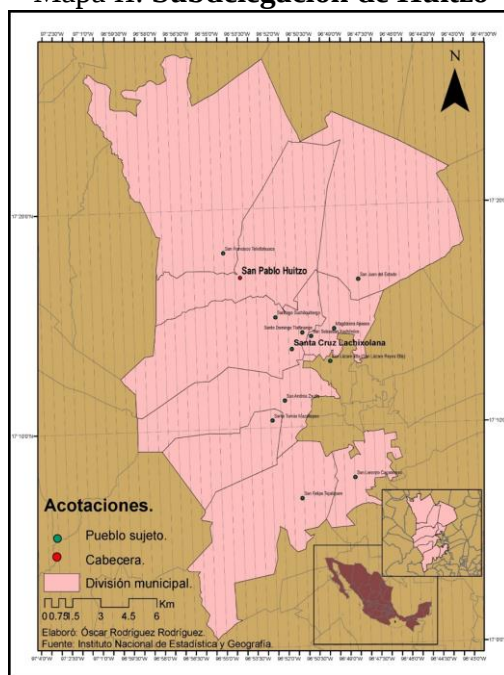


Tabla 1. **Compañía de Caballería de la subdelegación de Huitzo, 1815**²²

Capitán: Salvador López.
Teniente: José Ma. Cervantes.
Alférez: Manuel Díaz.

²¹ Archivo General del Estado de Oaxaca (de ahora en adelante AGEO), Real Intendencia, Subdelegación, Huitzo, exp. 2, leg. 70, fs. 1-1v, 1816.

²² AGEO, Real Intendencia, Subdelegación, Huitzo exp. 20, leg. 70, f. 1, 1815.

Personal castrense

Capitán.	1
Teniente.	1
Alférez.	1
Sargentos.	4
Cabos.	8
Soldados.	43
Total.	58

Equipamiento

Clarín.	1
Fusiles.	1
Escopetas.	8
Pistolas.	2
Machetes.	8
Lanzas.	40
Monturas.	20
Caballos.	30

Para sorpresa del soldado, las autoridades de la intendencia se pronunciaron en contra de atraer el caso, consideraron que estaba fuera de su competencia. El desacuerdo probablemente surgió, ante la negativa del soldado de pagar los impuestos correspondientes y, adujo la “supuesta” deuda que el mozo tenía con el subdelegado para desvirtuar la disputa central. En el documento no se hace referencia a ese tema, sin embargo, es posible deducirlo, a partir de la contrastación con

otros casos que también utilizan alegatos similares para abstraerse de la justicia local y demandar inmunidad dónde no correspondía.²³ Por ello, en la mayoría de los casos, las autoridades locales se mostraban hostiles ante el establecimiento de la milicia en sus territorios. En su opinión, menguaba su autoridad y hacía más difícil la tarea de la administración local. La hostilidad estaba reflejada en su actitud hacia la jurisdicción militar.²⁴

Tras la declinación por competencia del caso. La querella llegó ante Melchor Álvarez Thomas Comandante General de la Intendencia de Oaxaca autoridad competente para conocer de la disputa. En el análisis del expediente advirtió que el subdelegado actuó como “juez y parte”, lo arrestó en su jurisdicción y al huir el reo, acudió al Marquesado del Valle para que lo embargase. Para aclarar el punto, ordenó se le entregaran las diligencias de embargo practicadas a petición del subdelegado y se detuviera la “entrega del trigo, sino se hubiere verificado, ya sea que se permanezca en grano o que haya reducido a [h]arina”.²⁵ La autoridad local a pesar de lo que expuso el Comandante, actuó como correspondía, el subdelegado debía hacer cumplir su autoridad y valerse de los recursos a su disposición para tal propósito.

Si el objetivo central de la Ordenanza de Intendentes de 1786 era acabar con la corrupción de los funcionarios reales y regular los privilegios del personal castrense; las prerrogativas eran perjudiciales para el buen gobierno.²⁶ Las exenciones de los derechos e impuestos reales originaron una injusticia tanto para los ciudadanos menos privilegiados como para los empleados locales. Además, los soldados de la milicia constantemente reclamaban inmunidades y exenciones, las cuales no estaban autorizadas ni justificadas.²⁷

Pago de contribuciones ¿invasión del fuero militar?

Con la reaplicación de la Constitución de Cádiz en 1820. La estructura política-administrativa se reorganizó en el territorio novohispano. Se redefinieron las competencias de cada uno de los funcionarios y cobró fuerza la política liberal en torno a los fueros y privilegios.²⁸ En Oaxaca, la corta vigencia de la Constitución gaditana en su primera aplicación no incidió de manera significativa en desenraizar toda la estructura institucional de Antiguo régimen (1814). En el segundo periodo de vigencia de la Constitución de Cádiz, la autoridad local no se libró de la presión que el personal castrense continuó ejerciendo en sus territorios a través de supuestas prerrogativas que les otorgaba la ley. Analicemos el siguiente caso.

²³ Arnold, Linda. “El tribunal militar, 1823-1860”, en *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, de Óscar Cruz Barney, Héctor Fix-Fierro y Elisa Speckman Guerra (Distrito Federal: Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México / Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2013), 343-364.

²⁴ McAlister, Lyle N. *El fuero militar en la Nueva España (1764-1800)*, Segunda edición, Traducido por José Luis Soberanes (Distrito Federal: Universidad Nacional Autónoma de México, 1982), 70.

²⁵ AGEO, Real Intendencia, Subdelegación, Huitzo, exp. 2, leg. 70, f. 3, 1816.

²⁶ Diego-Fernández Sotelo, Rafael, María Pilar Gutiérrez Lorenzo y Luis Alberto Arriola Díaz Viruell, *De reinos y subdelegaciones. Nuevos escenarios para un nuevo orden en la América Borbónica* (Zamora, Michoacán: El Colegio de Michoacán, A.C. / Universidad de Guadalajara / El Colegio Mexiquense, 2014).

²⁷ McAlister, Lyle N. *El fuero militar en la Nueva España (1764-1800)*, Segunda edición, Traducido por José Luis Soberanes (Distrito Federal: Universidad Nacional Autónoma de México, 1982) 69.

²⁸ Rodrigo Moreno Gutiérrez, *La trigarancia: fuerzas armadas en la consumación de la Independencia. Nueva España, 1820-1821* (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2016).

El 12 de marzo de 1821 Santiago Candiani teniente retirado de las Milicias de la Costa Sur, propietario de la Hacienda de Alemán ubicada en términos del pueblo de San Andrés Zautla jurisdicción del Partido de Huitzo, denunció ante el Jefe Político que fue citado por el alcalde de San Andrés Francisco López, con motivo de la publicación de un bando que según Candiani, no distinguía del “fuero que disfruto, sino confundido con los demás”. Solicitó que definiera los límites jurisdiccionales dónde el alcalde era competente y declarase que, “persona y bienes, comprendidos en el privilegiado fuero militar, sobre lo que no puede ejercer jurisdicción alguna ningún Alcalde Constitucional”. Asimismo, instó al Jefe Político para que persuadiera al alcalde de cumplir “con sus deberes no excediéndose de las premisas facultades que la Ley [le otorgaba]” conforme a lo previsto en el decreto del 23 de junio de 1813. La disposición evocada contenía 25 artículos que codificaban las obligaciones de los ayuntamientos.

Manifestó que el bando publicado “acredita o suma torpesa en su auto o malicia mui refinada”, invadía competencias que no le correspondían. Específicamente, la jurisdicción de los “militares”, según él, no tenía facultades para solicitar “contribuciones”. De acuerdo con su exposición “solo el Congreso”. Para sostener su dicho, enunció varios artículos de la Constitución Política de la Monarquía Española. Destacó:

1. Artículo 250. Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la Ordenanza o en adelante previniere.
2. Artículo 295. No será llevado a la cárcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.
3. Artículo 338. Las Cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones sean directas o indirectas, generales, provinciales o municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación o la imposición de otras.

En los artículos en los que sustento su argumentación identificamos tres puntos nodales. El primero, la protección que recibía a través del fuero. Segundo, ser eximido de cárcel en causas criminales que ameritaban fianza. Tercero, el acogimiento y reconocimiento de las disposiciones de las Cortes en torno a las contribuciones. Pero ¿Cuál fue la contribución que solicitó Francisco López alcalde de San Andrés Zautla a los propietarios de haciendas, ranchos o juntas que desató la polémica con el teniente retirado? Les requirió una “caseta de charrizo para quemar cal” y contribuir con “un peso... para el calero”.²⁹ La actitud de Candiani de homologar una contribución con el pago de un servicio, revela en el fondo, la contradicción entre las obligaciones de “contribuir” a la hacienda pública con el pago de impuestos y la evasión de estos, acogándose a las prerrogativas que acompañaban al fuero de acuerdo con su rango. La disputa entre el alcalde y Santiago Candiani se sitúa en los incesantes diferendos entre las autoridades no solo locales sino hasta Virreinales sobre la competencia jurisdiccional en temas que atañían al ejército y la milicia.³⁰

Abro aquí un paréntesis. Para zanjar las disputas de jurisdicción o competencia la Corona siguió dos directrices. Primero, a través de múltiples disposiciones legales que intentaron definir en

²⁹ AGEO, Real Intendencia, Subdelegación, Huitzo, exp. 25, leg. 70, fs. 1-6, 1821.

³⁰ Kuethe, Allan J y Juan Marchena, *Soldados del Rey. El ejército borbónico en América colonial en vísperas de la Independencia* (Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, 2005).

forma más precisa las fronteras entre jurisdicciones; ello mismo da cuenta de la dificultad y complejidad del problema. Segundo, mediante fórmulas para el arreglo de conflictos de competencia una vez iniciados, siempre y cuando los tribunales en conflicto plantearan las competencias con sus consejos respectivos. Por ejemplo, el Consejo de Indias y el Consejo Supremo de Guerra en competencias que involucraban, respectivamente, a las jurisdicciones ordinaria y militar, tendría que decidirse mediante arreglo entre representantes de los dos cuerpos.

En la tradición española, la jurisdicción era la esencia de la soberanía y para la mayoría de los habitantes de la Nueva España, los magistrados locales y provinciales eran los únicos representantes visibles.³¹ Veámoslo con el siguiente ejemplo. El 11 de junio de 1819 las autoridades del pueblo de San Felipe reclamaron al subdelegado de Huitzo Salvador López, su falta de respuesta ante el tumulto que derivó en la apropiación de algunas propiedades. Le exigieron que actuara “no por propia jurisdicción, sino por la que le fue encomendado” para que “asegurase a los cavalleros del motin” y detener la “detestable anarquía”. Con esas acciones reestablecería la “Real Jurisdicción ofendida”, toda vez que él “es responsable a Dios y a los hombres de cualquiera inconvenimiento que perturbe su tranquilidad y Paz octaviana”.³²

Retomemos la discusión ¿El alcalde estableció un impuesto o anunció el costo de un servicio? El entramado jurídico que enunció Candiani (artículos, ordenanzas, bandos, etc.), lo único que sustentó fue su pretensión de excusarse y evadir el pago de impuestos. La arbitrariedad del teniente concluiría con la pérdida del fuero. Recuérdese que, las causas principales que derivaban en ese castigo son las siguientes: participar en desórdenes públicos, sedición, apuestas prohibidas, faltas de respeto o resistencia a magistrados civiles, violación de reglamentos municipales de policía y fraudes en contra de la Real Hacienda.³³ En el último supuesto recaería la conducta del teniente. De ahí la hostilidad de la autoridad local frente a la presencia o la instalación de un destacamento militar en sus territorios debido a las prácticas del personal castrense.

Conclusiones

Las discrepancias entre autoridades locales y militares frente a las prerrogativas vinculadas a los fueros que gozaba, el personal castrense, revelan la continua oposición al reconocimiento de la jurisdicción ordinaria. Los privilegios e inmunidades procesales que reclamaban muestran el poderío de esa corporación. Las confusiones entre los cambios normativos vigentes entre la aplicación, derogación y reaplicación de la Constitución gaditana; y, el retorno a las instituciones del antiguo régimen con el restablecimiento del absolutismo monárquico dejó a las autoridades locales a merced de la interpretación legislativa (Ordenanza de Intendentes). Es claro que, en el tránsito entre un modelo y otro los funcionarios no fueron reemplazados de la noche a la mañana, mientras tanto los vicios y las malas prácticas al interior de la administración colonial continuaban. Reconocemos en los argumentos que presentaron los militares una concepción fincada en los privilegios del antiguo régimen. Las prerrogativas adjuntas al fuero militar allanaron el ca-

³¹ McAlister, Lyle N., *El fuero militar en la Nueva España (1764-1800)*, Segunda edición, Traducido por José Luis Soberanes (Distrito Federal: Universidad Nacional Autónoma de México, 1982), 31.

³² AGEO, Real Intendencia, Subdelegación, Huitzo, exp. 3, leg. 70, fs. 1-1v, 1819.

³³ McAlister, Lyle N., *El fuero militar en la Nueva España (1764-1800)*, Segunda edición, Traducido por José Luis Soberanes (Distrito Federal: Universidad Nacional Autónoma de México, 1982), 25.

mino al personal castrense para escindirse de toda responsabilidad en términos de la justicia ordinaria, bajo las premisas de que solo tribunales específicos tenían competencia sobre los asuntos que los regulaban.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- Archer, Christon I. "La militarización de la política mexicana: El papel del ejército, 1815-1821", en *Soldados del Rey. El ejército Borbónico en América colonial en vísperas de la Independencia*, editado por Allan J. Kuethe y Juan Marchena Fernández, 254-277. Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, 2005.
- Arnold, Linda. "El tribunal militar, 1823-1860", en *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, coord. Óscar Cruz Barney, Héctor Fix-Fierro y Elisa Speckman Guerra, 343-364. Distrito Federal: Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México / Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2013.
- Bereche, Leonardo, César Martínez y Milagros Martínez-Flener. *Más allá de las naciones. Revoluciones, contrarrevoluciones e independencias (1795-1830)*. Santiago: Ariadna ediciones, 2023.
- Cañas Oliver, Antonio de Jesus. "La cuestión militar en el constitucionalismo histórico de España". Trabajo de Fin de Grado, Universitat de les Illes Balears, 2014.
- Chust, Manuel, y José Antonio Serrano Ortega. *Tras la guerra, la tempestad. Reformismo borbónico, liberalismo doceañista y federalismo revolucionario en México (1780-1835)*. Madrid: Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Alcalá / Marcial Pons: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A, 2019.
- Diego-Fernández Sotelo, Rafael. "Presentación: Consideraciones en torno al concepto de jurisdicción en el Antiguo Régimen", en *Subdelegaciones novohispanas: La jurisdicción como territorio y competencia*, coord. Rafael Diego-Fernández Sotelo, Graciela Bernal Ruiz y José Luis Alcauter Guzmán, 11-19. Zamora, Michoacán: El Colegio de Michoacán, A.C. / Universidad Autónoma de Zacatecas / Universidad de Guanajuato, 2019.
- Escalona Lüttig, Huemac. "Manipulación política y conflicto interno. La presencia insurgente en la zona Mixe Baja de Oaxaca, México, 1812-1818", *Anuario de Estudios Americanos*, 70, núm. 1, enero-junio (2013): 157-194. <https://doi.org/10.3989/aeamer.2013.1.06>
- Guardino, Peter. "El nombre conocido de república. Municipios en Oaxaca, de Cádiz a la primera república federal", en *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, ed. por Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega, 213-234. Zamora, Michoacán: El Colegio de Michoacán, A.C. / Universidad Veracruzana, 2007.
- Guedea, Virginia. "La organización militar", en *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, ed. Woodrow Borah, 135-162. Distrito Federal: Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

- Hensel, Silke, "El significado de los rituales para el orden político: La promulgación de la Constitución de Cádiz en los pueblos de indios en Oaxaca: 1814 y 1820", en *Constitución, poder y representación. Dimensiones simbólicas del cambio político en la época de la Independencia mexicana*, coord. Silke Hensel, Ulrike Bock y Katrin Dirksen, 157-194. Madrid / Frankfurt / Ciudad de México: Iberoamericana / Vervuert / Bonilla Artigas Editores, 2011.
- Ibarra, Ana Carolina, Juan Ortiz Escamilla y Alicia Tecuanhuey. *La consumación de la Independencia. Nuevas interpretaciones (homenaje a Carlos Herrejón)*. Xalapa, Veracruz: Universidad Veracruzana / El Colegio de Michoacán, A. C. / Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2021.
- Kueth, Allan J y Juan Marchenal. *Soldados del Rey. El ejército borbónico en América colonial en vísperas de la Independencia*. Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, 2005.
- Macaulay, Neill. "El ejército de Nueva España y la delegación mexicana a las Cortes españolas", en *México y las cortes españolas (1810-1822). Ocho ensayos*, coord. por Nettie Lee Benson, traducido por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 243-263. Distrito Federal: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación / H. Cámara de Diputados, 2014.
- Machuca Gallegos, Laura y Rafael Diego-Fernández Sotelo. "Presentación", en *Negociación y conflicto en el régimen de Intendencias. El papel del subdelegado y otros agentes de la monarquía hispana en el ámbito local americano*, coord. por Laura Machuca Gallegos, Rafael Diego-Fernández Sotelo y José Luis Alcauter Guzmán, 15-27. Zamora, Michoacán: El Colegio de Michoacán, A.C. / Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2021.
- Marchena Fernández, Juan. *Ejército y milicias en el mundo colonial americano*. Madrid: MAPFRE, 1992.
- Mendoza García, J. Edgar. "El impacto de la constitución gaditana en los pueblos chocholtecos de Oaxaca", en *La Guerra de Independencia en Oaxaca. Nuevas perspectivas*, coord. Carlos Sánchez Silva, 149-169. Oaxaca de Juárez, Oaxaca: Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, 2011.
- Menegus Bornemann, Margarita. *Los pueblos de indios en la Nueva España, siglo XVIII. El impacto de las reformas borbónicas*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2020.
- McAlister, Lyle N. *El fuero militar en la Nueva España (1764-1800)*. Segunda. Traducido por José Luis Soberanes. Distrito Federal: Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.
- Moreno Gutiérrez, Rodrigo. *La trigarancia: fuerzas armadas en la consumación de la Independencia. Nueva España, 1820-1821*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2016.
- Ortiz Escamilla, Juan. *Guerra y gobierno. Los pueblos y la Independencia de México, 1808-1825*. Segunda. Distrito Federal: Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México, A.C. / Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2014.
- Rodríguez Rodríguez, Óscar. "Prácticas políticas, sociedad y territorio en la subdelegación de Huitzo, Intendencia de Oaxaca, 1786-1825". Tesis doctoral, El Colegio de Sonora, 2022.

- Sánchez Silva, Carlos. "No todo empezó en Cádiz": Simbiosis política en Oaxaca entre la Colonia y República", *Signos históricos* 10, núm. 19, enero-junio (2008): 8-35. <https://signoshistoricos.izt.uam.mx/index.php/historicos/article/view/264>
- Sánchez Silva, Carlos R. "La consumación de la guerra de independencia en Oaxaca, actores políticos y grupos de poder, 1821-1823", en *La consumación de la Independencia. Nuevas interpretaciones (homenaje a Carlos Herrejón)*, coord. Ana Carolina Ibarra, Juan Ortiz Escamilla y Alicia Tecuanhuey, 423-442. Xalapa, Veracruz: Universidad Veracruzana / El Colegio de Michoacán, A. C. / Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2021.
- Sánchez Silva, Carlos y Luis Alberto Arrijo Díaz Viruell. "El ayuntamiento de Antequera en el marco de la crisis imperial de 1808-1810", en *Poder y gobierno local en México, 1808-1857*, coord. María del Carmen Salinas Sandoval, Diana Birrichaga Gardida y Antonio Escobar Ohmstede, 23-50. Zinacantepec, Estado de México: El Colegio Mexiquense, A.C. / El Colegio de Michoacán, A.C. / Universidad Autónoma del Estado de México, 2011.
- Velázquez, María del Carmen. "El fuero militar", *Historia Mexicana*, 7, núm. 4, abril-junio (1958): 542-549. <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/743>

Archivísticas

1. Archivo General del Estado de Oaxaca, Real Intendencia, Subdelegación, Huitzo, exp. 2, leg. 70, 1816.
2. Archivo General del Estado de Oaxaca, Real Intendencia, Subdelegación, Huitzo exp. 20, leg. 70, 1815.
3. Archivo General del Estado de Oaxaca, Real Intendencia, Subdelegación, Huitzo, exp. 3, leg. 70, 1819.
4. Archivo General del Estado de Oaxaca, Real Intendencia, Subdelegación, Huitzo, exp. 25, leg. 70, 1821.